

II. Fundamentos Jurídicos

1. Es oportuno traer aquí a colación, y como premisa la doctrina establecida por este Tribunal Constitucional acerca de los depósitos y consignaciones que la legislación procesal laboral exige para recurrir las Sentencias de Magistratura de Trabajo, y en especial de las consignaciones previstas en el art. 180 LPL entonces vigente, donde se establecía que para recurrir las Sentencias en las que se reconocía al beneficiario derecho a pensión, «será necesario haber ingresado en la Entidad gestora o Servicio común correspondiente el capital importe de la prestación declarada en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso», consignación que se exigió precisamente a la Entidad que ahora recurre en amparo.

De la doctrina de este Tribunal puede deducirse, como regla general, que las consignaciones no son contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva, desde el momento en que no funcionan como mero obstáculo para recurrir, sino como instrumentos necesarios, y por ello justificados, para evitar dilaciones innecesarias en el proceso y garantizar en todo caso la prestación o el crédito reconocido en instancia al trabajador o beneficiario (STC 3/1983). También se ha entendido justificada, en particular, la consignación exigida por el precepto legal anteriormente reseñado (SSTC 135/1987 y 99/1988). Todo ello sin perjuicio de que en determinados supuestos en los que el recurrente acredite encontrarse en una situación económica de insolvencia o de falta de liquidez, el Juez pueda y deba sustituir la exigencia de consignación por otro medio también suficiente para cumplir aquellos fines de garantía; y de que, en todo caso, estos requisitos legales deban ser interpretados de la manera más favorable al principio *pro actione* y procurarse la subsanación de los defectos advertidos cuando sean reparables sin perjuicio para el procedimiento (SSTC 135/1987 y 99/1988).

2. En el caso que ahora se plantea, la Entidad recurrente no discute ni impugna la exigencia legal de consignar, ni alega una situación económica de este tipo. Simplemente aduce que, de acuerdo con las normas aplicables a la responsabilidad en caso de accidente de trabajo, sólo sería responsable del 70 por 100 de la prestación correspondiente, puesto que el 30 por 100 restante corresponde a la Entidad Gestora de Seguridad Social. Por ello entiende que no tiene justificación que se le exija la consignación íntegra del capital importe de la prestación. Viene a decir, con otras palabras, que si su responsabilidad efectiva solamente puede alcanzar al 70 por 100 de la prestación (y el resto es de la TGSS), la exigencia prevista en el art. 180 de la LPL, ha de interpretarse de acuerdo con esa distribución de responsabilidad, lo cual llevaría a la conclusión de que la obligación de consignar alcanzaría únicamente a dicho porcentaje del capital importe de la prestación.

La tesis defendida por la Entidad demandante parece razonable y proporcionada, ya que se ajusta a las normas sobre distribución de responsabilidad, en caso de accidente de trabajo (Orden de 27 de enero de 1981), y sobre capitalización o ingreso del importe del capital coste de las pensiones en la TGSS (art. 86 Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo). Sin embargo, no lo entiende así el TCT, en la resolución que aquí se impugna, en la que, tras mostrar su acuerdo en que la responsabilidad sólo alcanza al 70 por 100, hace ver que el art. 180 LPL, exige, en todo caso, la consignación del importe total, sin perjuicio de que en ejecución de Sentencia se proceda a la citada distribución de responsabilidad, añadiendo, como justificación de esa exigencia, que de consignarse únicamente el 70 por 100 de la condena en este caso, el beneficiario únicamente percibiría ese porcentaje. «habida cuenta que la Tesorería de la Seguridad Social no ha recurrido la Sentencia».

Sin embargo, contemplado el problema, en principio, desde el plano de la legalidad, la interpretación del TCT, también es lo suficientemente razonable, argumentada y razonada para permitir llegar llanamente a la solución que adopta, pero, en el caso, sentando una conclusión que, ciertamente, vulnera el derecho constitucional del juego, es decir, el de recurrir (derecho integrado en el derecho de tutela judicial), ya que con su drástica decisión de caducidad impidió totalmente ese derecho, puesto que aquel precepto legal, interpretado de acuerdo con su contexto normativo y en relación con sus fines y objetivos, más allá de su tenor literal, podía permitir también una opción como la que aducía la Entidad que ahora recurre en amparo, que no era patentemente irrazonable, sin llegar a la drástica y radical solución de estimar caducado el recurso de suplicación, es decir, permitiendo a la parte la posibilidad de subsanar el defecto cuantitativo de la consignación, según aconseja a los Jueces el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, ya que el defecto no era insubsanable. (Hoy el art. 192.3 de la nueva Ley de Procedimiento Laboral lo permite en semejante supuesto). Siempre que no se frustre la finalidad de la norma -ha dicho este Tribunal- se ha de permitir a las partes la posibilidad de subsanar los defectos (SSTC 54/1989 y 95/1989), que no tengan, por lo demás, su origen en una actividad negligente o maliciosa del interesado y no danen la regularidad del procedimiento ni los intereses de la parte contraria (STC 39/1990).

Consecuentemente, este Tribunal no va a resolver y decidir sobre la interpretación hecha por la jurisdicción laboral, pronunciándose o eligiendo una de las opciones, puesto que los intereses y fines de la tutela judicial efectiva pueden cumplirse mediante la petición subsidiaria que la propia recurrente hace, es decir, la de admitir la subsanación y, con ello, el recurso de suplicación cuya caducidad ha proclamado el TCT. En este sentido, pues, se ha de estimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por «MAPFRE, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo», y en su virtud:

Primero.-Anular el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 19 de septiembre de 1988, que confirma los Autos dictados por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León, en cuanto declara caducado el recurso de suplicación que interpuso la Entidad recurrente.

Segundo.-Reconocer a dicha recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva.

Tercero.-Restablecer a la misma en su derecho a la tutela, haciéndose efectivo por la jurisdicción laboral el acceso a dicho recurso mediante la subsanación alegada por la recurrente.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno.-Francisco Tomás y Valiente.-Fernando García-Món y González-Regueral.-Carlos de la Vega Benayas.-Jesús Leguina Villa.-Luis López Guerra.-Vicente Gimeno Sendra.-Firmados y rubricados.

678

Sala Primera. Sentencia 240/1991, de 12 de diciembre. Recurso de amparo 72/1989. Contra Auto del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación penal. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Inaplicación indebida del derecho a la presunción de inocencia por supuesto quebrantamiento del principio de unidad de alegaciones.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

SENTENCIA

la siguiente

En el recurso de amparo núm. 72/1989, promovido por don Teodoro Garzón Salgado y don Francisco Arenas Padilla, representados por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández y asistidos por el Letrado don Emilio Atrio Abad, contra Auto de la Sala Segunda

del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1988, dictado en el recurso de casación núm. 1.934/1987. En el proceso de amparo han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 12 de enero de 1989, el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández interpone, en nombre y representación de don Teodoro Garzón Salgado y don Francisco Arenas Padilla, recurso de amparo contra el Auto de 24 de noviembre de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación por ellos interpuesto.

La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Los hoy recurrentes de amparo fueron condenados por la Audiencia Provincial de Pontevedra en Sentencia de 22 de diciembre, dictada en la causa núm. 39/1985 del Juzgado de Instrucción de Cambados, por los delitos de prevaricación y malversación de caudales públicos.

b) Contra dicha Sentencia prepararon recurso de casación por infracción de Ley, al amparo de lo dispuesto en los núms. 1.º y 2.º del art. 849 de la L.E.Crim., y por quebrantamiento de forma. Posterior-

mente, al formalizar el recurso ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo (rollo 1.934/1989), articularon el recurso sólo por infracción de Ley, alegando cuatro motivos de casación.

c) Por Auto de 24 de noviembre de 1988, la Sala Segunda inadmitió los cuatro motivos del recurso, el primero, referido a la presunción de inocencia, por no haberse invocado y anunciado la infracción del citado derecho fundamental al preparar el recurso y por haberse articulado al amparo del art. 849, núm. 2, de la L.E.Crim., cuando la vía adecuada era la prevista en el art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el segundo y tercero, por no respetar la declaración de hechos probados, y el cuarto, por no cumplir con los requisitos formales exigidos.

2. La representación de los recurrentes considera que el Auto de inadmisión dictado por el Tribunal Supremo infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución. Alegan, en primer término, que el motivo de casación en el que se invocaba la infracción del derecho a la presunción de inocencia ha sido inadmitido por causas puramente formales, pues, a su juicio, el art. 5.4 de la L.O.P.J. no impide ni excluye que la infracción del derecho a la presunción de inocencia pueda articularse al amparo del núm. 2 del art. 849 de la L.E.Crim., y la alegación de la infracción constitucional se hizo en el escrito de formalización del recurso, momento procesal adecuado para ello. En segundo lugar estiman que también es infundada la admisión de los restantes motivos de casación, pues los mismos se formularon con respecto absoluto a los hechos probados.

En consecuencia, solicitan de este Tribunal que anule el Auto impugnado y reconozca el derecho de los recurrentes a que se admita el recurso de casación formulado ante el Tribunal Supremo. Posteriormente, por escrito presentado el 10 de febrero, solicitan «se libre la oportuna comunicación» a la Audiencia Provincial de Pontevedra a fin de que deje «en suspenso la ejecución de la Sentencia dictada en tanto se resuelva el recurso de amparo».

3. Por providencia de 3 de abril de 1989, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOT), requerir atentamente al Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del recurso de casación núm. 1.934/1987, interesándole, asimismo, que emplazara a quienes fueron partes en el mencionado procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran personarse en el presente recurso. Acordó, igualmente, formar la correspondiente pieza separada de suspensión. Por providencia de 22 de mayo siguiente, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones solicitadas y acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado, así como dar vista de todas las actuaciones por plazo de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los solicitantes de amparo, para que alegasen lo que estimaran conveniente a su derecho.

4. Presenta sus alegaciones el Abogado del Estado, que manifiesta que en el presente caso es necesario partir de la consolidada doctrina jurisprudencial según la cual la inadmisión de un recurso previsto por el legislador sólo será válido constitucionalmente si se apoya en una causa prevista por la Ley, razonadamente aplicada e interpretada en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental, y procede a analizar el recurso desde esta perspectiva, señalando, primeramente, la escasa fundamentación del recurso, que se apoya en la «carencia de base legal suficiente», lo que debería llevar a desestimación. Respecto a los motivos segundo y tercero del escrito de formalización de la casación, el rechazo por parte del Tribunal Supremo no puede considerarse violación del derecho de tutela efectiva. Este rechazo deriva de que los recurrentes se limitaron a negar unos hechos que estimó probados la Audiencia Provincial, por lo que el Tribunal Supremo se limita a aplicar en su término el apartado 3 del art. 884 de la L.E.Crim., sin que corresponda al Tribunal Constitucional entrar a conocer los hechos que dieron lugar al pronunciamiento judicial. Por lo que se refiere al motivo cuarto, también rechazado, habiéndose formulado por los recurrentes, al amparo del art. 849.1 de la L.E.Crim., la ausencia de toda argumentación relativa a la infracción de un precepto penal sustantivo u otra norma jurídica de igual carácter que debiera ser observada, revela la adecuación del Auto del Tribunal Supremo al art. 884.4 de la L.E.Crim. del que realiza una aplicación razonable, respetando con ello las exigencias que derivan del art. 24.1 de la C.E.

En cuanto al primer motivo de casación, el Tribunal Supremo aplica una consolidada doctrina jurisprudencial que impide la diversa fundamentación del recurso en sus distintas fases, exigiendo necesariamente, a tal efecto, que la fundamentación del mismo en la fase de preparación sea la misma que en la de interposición con el fin razonable de evitar que, al amparo de una inconcreción inicial del motivo por el que se recurre, pueda posteriormente, en el escrito de interposición, elegirse otra diferente, así como con el de que, desde el inicio del proceso impugnatorio, quede fijado con toda nitidez el iter procedimental a seguir. Por ello, la inadmisión en este caso, en aplicación de una regla de general observancia en el Derecho procesal español, que resulta inobjetable desde el punto de vista del art. 24.1 de la C.E. Por todo lo cual replica la denegación del amparo solicitado.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 15 de junio de 1989, señala que la inadmisión de los tres últimos motivos

de casación se fundó en la causa 3.^a del art. 884 de la L.E.Crim., por no respetar la verdad formal de los hechos declarados probados, y que nada tiene que objetar a esa inadmisión, que se funda en una causa legal suficientemente motivada por el Tribunal Supremo.

Distinta es su posición con respecto a la inadmisión del primer motivo de casación. Primeramente, entiende el Ministerio Fiscal, que la quebra del «principio de unidad de alegaciones» no es razón suficiente para inadmitir a límite un recurso de casación. Así se deduce de la doctrina del Tribunal Constitucional, en su STC 185/1988, que en un caso similar al actual estimó que «la sustantivación como categoría específica de un recurso de casación por infracción de norma constitucional a los efectos de la aplicación del llamado principio jurisprudencial de unidad de alegaciones en las dos fases de preparación e interposición (...) representa un obstáculo adicional e innecesario para el efectivo acceso al propio recurso».

Por lo que atane a la invocación del art. 5.4 de la L.O.P.J. en lugar del 849 de la L.E.Crim., manifiesta el Ministerio Fiscal que la misma Sentencia citada señala que el cauce previsto en los núms. 1 y 2 del art. 849 de la L.E.Crim. no es incompatible con el hecho de que el citado art. 5.4 L.O.P.J. consigne expresamente la infracción de precepto constitucional como fundamento del recurso de casación. Se deduce de ello que el art. 849 de la L.E.Crim. debe ser interpretado con la suficiente amplitud para dar cabida a una resolución sobre el fondo en aquellos supuestos que antes de la entrada en vigor de la L.O.P.J. se encauzarían por el art. 849 de la L.E.Crim., y no se aprecia razón de peso que impida que ello siga sucediendo así. Por lo que el Fiscal interesa se dicte Sentencia otorgando el amparo.

6. Por providencia de 10 de diciembre de 1991 se señaló el día 12 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si el Auto dictado el 21 de abril de 1988 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación interpuesto por los hoy demandantes, conculca o no el derecho a obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Se incluye, por tanto, el presente dentro de una serie de recursos que han dado a este Tribunal oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos constitucionales de la inadmisión del recurso de casación, y más concretamente, como se verá, sobre la aplicabilidad del principio de unidad de alegaciones cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales. En consecuencia, hemos de remitirnos a pronunciamientos ya efectuados en anteriores Sentencias, entre ellas las SSTC 185/1988, 69/1990, 98/1991 y 139/1991.

2. Manifestábamos en las Sentencias citadas que, con carácter general, este Tribunal ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la C.E. comprende el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios, incluido el de casación, en los supuestos y con los requisitos legalmente previstos. Y, si bien, la decisión sobre el cumplimiento de dichos requisitos y la comprobación en cada caso de la concurrencia de las exigencias materiales y formales para la admisión del recurso es competencia jurisdiccional atribuida por el art. 117.3 de la C.E. al correspondiente órgano judicial ordinario, y consecuentemente, a la Sala Segunda del Tribunal Supremo cuando se trata del recurso de casación penal, sin embargo, es propio de la jurisdicción constitucional, a través del recurso de amparo, preservar el indicado derecho fundamental evitando que la imposición de formalismos enervantes o una interpretación de las normas que regulan las exigencias formales del recurso, claramente desviada de su sentido y finalidad, impidan la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo de la impugnación suscitada (SSTC 19/1983, 57/1984, 60/1985, 36/1986, 3/1987 y 158/1988, entre otras muchas). Y más concretamente, en lo que se refiere a los requisitos exigibles para invocar en casación la vulneración de los derechos fundamentales, es doctrina de este Tribunal, de una parte, la de que el denominado principio de unidad de alegaciones en la casación se orienta exclusivamente a hacer posible al Tribunal de instancia el ejercicio de la competencia que en orden a la preparación del recurso le confiere el art. 858 de la L.E.Crim., teniendo sólo reflejo la distinción que contempla la propia Ley procesal en su art. 847, esto es, recurso de casación por infracción de Ley y recurso de casación por quebrantamiento de forma, a los efectos de la observancia y examen del cumplimiento, en su caso, de los requisitos establecidos para esta última clase de recurso o para el que se funda en el núm. 2 del mencionado art. 849 de la L.E.Crim., conforme previene el propio art. 855 del mismo texto legal. Y, de otra parte, que la necesidad de invocar oportunamente en el proceso la eventual vulneración de los derechos fundamentales y la finalidad de claridad necesaria en el planteamiento de la pretensión casacional, se cumple suficientemente con la exposición razonada de su argumentación en el escrito de formalización del recurso (por todas, STC 185/1988 y 69/1990).

3. A la vista de lo expuesto, cabe comenzar manifestando que debe denegarse el amparo solicitado en lo que se refiere a la inadmisión de los motivos segundo, tercero y cuarto formulados por los hoy deman-

dantes de amparo al formular el escrito de formalización de la casación. Los motivos segundo y tercero se formulaban al amparo del art. 849.1 de la L.E.Crim., por vulneración de lo dispuesto, respectivamente, en los arts. 359 y 394.3 del Código Penal, por no resultar probados determinados hechos; el cuarto motivo, también al amparo del art. 849.1 de la L.E.Crim., se fundaba en la aplicación indebida del art. 14 del Código Penal, por no deducirse de los hechos probados que los recurrentes hubieran sido autores de los delitos por los que fueron condenados. Pues bien, los tres motivos fueron rechazados por la Sala Segunda en ponderada y razonada aplicación de la Ley, de manera acorde con la propia finalidad de las causas 3.ª y 4.ª del art. 884 de la L.E.Crim. En efecto, en la resolución impugnada, la Sala ha considerado, en aplicación de una constante y uniforme línea jurisprudencial de la propia Sala, de una parte, que no podían aceptarse los motivos segundo y tercero al no respetar la verdad formal de los hechos declarados probados en la Sentencia de la Audiencia Provincial; de otra, que también era inadmisión el motivo cuarto, al omitir la exposición de los fundamentos doctrinales y legales en que el motivo se apoya, como exige el art. 874 de la L.E.Crim. Es claro, pues, que la inadmisión de los citados motivos de casación no se ha basado en formalismos injustificados que priven al recurrente de la tutela judicial, sino en el incumplimiento por el recurrente de determinados requisitos que afectan a la propia esencia del recurso de casación por infracción de Ley, por lo que la inadmisión del recurso así decretado no supone infracción constitucional alguna.

4. Otra es la situación en lo que se refiere al primer motivo de casación. Este, formulado al amparo del art. 849.2 de la L.E.Crim., por falta de aplicación del art. 24.2 de la Constitución —derecho a la presunción de inocencia— fue inadmitido en aplicación del art. 884.4 de la L.E.Crim., por no utilizar la vía casacional abierta por el art. 5.4 de la L.O.P.J., así como por quebrantar el principio de unidad de alegaciones al no haber mencionado el recurrente, al preparar el recurso, la infracción constitucional luego aducida en el escrito de interposición del recurso. Pero es indudable que el criterio de inadmisión en los términos expuestos no se acomoda a las exigencias interpretativas de los requisitos procesales del recurso de casación penal impuestos por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

En efecto, y como hemos expuesto en una larga serie de Sentencias (así, 185/1988, 69/1990 y 98/1991), el hecho de que en el art. 5.4 de la L.O.P.J. se consigne expresamente la infracción del precepto constitucional como fundamento del recurso de casación, no significa ni la sustanciación como categoría específica de un recurso de casación distinto, ni consiguientemente la incompatibilidad de la incorporación al ámbito de la casación penal de la vulneración de derechos fundamentales mediante los cauces previstos en los núms. 1 y 2 del art. 849 de la L.E.Crim., de manera que (como también ha señalado repetidamente este Tribunal) la normativa existente sea interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial.

Por otro lado, la inadmisión del citado motivo de casación se ha basado en la aplicación del llamado principio jurisprudencial de unidad de alegaciones en las dos fases de preparación e interposición de recurso, lo que representa (cuando la casación se funda en la infracción de preceptos constitucionales) un obstáculo adicional e innecesario para el efectivo acceso al recurso, tal como ha afirmado este Tribunal constitucional en la doctrina antes citada. Al respecto, es preciso reiterar una vez más, que resulta desproporcionada, en cualquier caso, la sanción de inadmisión del motivo aparejada a la falta de referencia específica en el escrito de preparación del derecho constitucional a la presunción de inocencia cuando en dicho escrito se había sin embargo manifestado la intención de utilizar el recurso de casación por infracción de Ley al amparo de los núms. 1.º y 2.º del art. 849 de la L.E.Crim. y en el escrito de interposición se razonó suficientemente la pretensión casacional basada en la infracción de normas constitucionales (SSTC 185/1988 y 69/1990). En este sentido, la cita de preceptos constitucionales en el escrito de interposición del recurso —en este caso el del art. 24.2: Derecho a la presunción de inocencia— no puede tener un efecto perjudicial sobre el derecho a recurrir (por todas, STC 57/1986).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por don Teodoro Garzón Salgado y don Francisco Arenas Padilla y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1988, dictado en el recurso de casación núm. 1.934/1987, en cuanto inadmite el primero de los motivos de dicho recurso.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar dicho Auto.

3.º Reconocer a los demandantes de amparo su derecho a la admisión a trámite del primero de los motivos de casación formulado y a que la Sala Segunda del Tribunal Supremo se pronuncie sobre el mismo en Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

679

Sala Segunda. Sentencia 241/1991, de 16 de diciembre de 1991. Recurso de amparo 604/1989. Contra Sentencia del Tribunal Supremo, dictada en recurso de casación contra Sentencia de Audiencia Territorial de Barcelona, en autos sobre protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: apreciación indebida de un vicio de incompetencia inexistente por negar al recurrente el ejercicio de la acción de protección civil de los derechos reconocidos en el art. 18.1 de la C.E.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 604/1988, promovido por don Carlos Lorenzo Penalva de Vega, representado por el Procurador don Carlos Zulueta Cebrián, y asistido de la Letrada doña Roser Rafols Voves, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1989, dictada en recurso de casación 1.365/1987, contra la Sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona de 8 de julio de 1987, en autos sobre protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de «Ediciones Primera Plana, Sociedad Anó-

nima», doña Mercedes Conesa González, don José Martí Gómez, don Santiago Miró Fernández y don Ginés Vivancos Samper, con la asistencia letrada de don Francisco Abellanet Guillot. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid, el 31 de marzo de 1989, y registrado en este Tribunal el día 3 de abril siguiente, don Carlos de Zulueta Cebrián, Procurador de los Tribunales y de don Carlos Lorenzo Penalva de Vega, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1989, dictada en recurso de casación, contra la de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 8 de julio de 1987, en procedimiento incidental sobre el derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo, según se exponen en la misma, son, en síntesis, los siguientes:

a) El ahora recurrente en amparo ocupaba el cargo de Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Barcelona, cuando, en 1983, se inició contra él un procedimiento penal por delito de cohecho, que concluyó con Sentencia condenatoria.

Durante la tramitación del procedimiento, el diario de información «El Periódico» publicó varios artículos en los que se le imputó que el caso en el que se hallaba comprometido «se complica con prostitución, tráfico de drogas y divisas»; que, bajo el subtítulo «Madama de Lujo», «mantiene relaciones con su empleada (...) ambos se citan en el apartamento de la calle del Barre, 38 (...) propiedad de (...) implicada en negocios de prostitución»; que «... nuevos delitos se suman al dossier»; que «... la amistad entre la madama y el Magistrado viene de antiguo.